

UCLA

UCLA Public Law & Legal Theory Series

Title

El derecho al agua en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la época posrevolucionaria: 1918-1946 (Water Rights in the Mexican Supreme Court during the Postrevolutionary Era: 1918-1946)

Permalink

<https://escholarship.org/uc/item/9bj5v5sh>

Author

Reich, Peter L

Publication Date

2017

Copyright Information

This work is made available under the terms of a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives License, available at

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UCLA | SCHOOL OF LAW

PUBLIC LAW & LEGAL THEORY RESEARCH PAPER SERIES

RESEARCH PAPER NO. 18-21

EL DERECHO AL AGUA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN DURANTE LA ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA: 1918-1946

BY

PETER L. REICH

LECTURER IN LAW

(Water Rights in the Mexican Supreme Court during the Postrevolutionary Era: 1918-1946), in Suárez-Potts, William, Augustine-Adams, Kif, Reich, Peter, and Finkel, Jodi, ESTUDIOS SOBRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA REALIZADOS EN ESTADOS UNIDOS (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017).

**Estudios sobre la
Suprema Corte de Justicia
realizados en Estados Unidos**

William J. Suárez-Potts
Kif Augustine-Adams
Peter L. Reich
Jodi Finkel

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

E675

E878e

Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia realizados en Estados Unidos / William J. Suárez-Potts, Kif Augustine-Adams, Peter L. Reich, Jodi Finkel ; [coordinador de la obra Ministro José Ramón Cossío Díaz ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de los trabajos de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; presentación y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión Organizadora Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales ; introducción y Coordinador General y Vocal de la Comisión Organizadora Ministro José Ramón Cossío Díaz ; Consejero de la Judicatura Federal y Vocal de la Comisión Organizadora Alfonso Pérez Daza]. -- Primera edición. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
xviii, 237 páginas ; 22 cm.

En la cubierta: El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México. 100 aniversario Constitución 1917

Contenido: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los derechos laborales y sociales, 1924-1928 / William J. Suárez-Potts -- Por un solo voto: Quong Fat y el amparo de personas de origen chino ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a 1932. Los casos de la Ley de Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora / Kif Augustine-Adams -- El derecho al agua en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la época posrevolucionaria: 1918-1946 / Peter L. Reich -- La reforma judicial de 1994 en México: "Una póliza de seguro político" y una Suprema Corte empoderada / Jodi Finkel

ISBN 978-607-468-970-9

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación -- Jurisprudencia -- Estudio de casos 2. Derechos laborales -- Derechos sociales -- 1924-1928 3. Amparo laboral -- Discriminación -- Extranjeros -- 1917-1932 -- Sonora 4. Derecho al agua -- Explotación de los recursos naturales -- Protección jurídica -- 1918-1946 5. Reforma judicial -- Poder político -- 1994 I. Suárez-Potts, William J., autor II. Augustine-Adams, Kif, autor III. Reich, Peter L., autor IV. Finkel, Jodi, autor V. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes VI. México. Poder Judicial de la Federación. Comisión Organizadora para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos VII. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , prologuista VIII. Cossío Díaz, José Ramón, 1960- , coordinador, autor de introducción IX. Pérez Daza, Alfonso, 1974-
LC KGF2530

Primera edición: octubre de 2017

D. R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C. P. 06065, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional del Poder Judicial de la Federación.

Coordinador de la obra: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del Programa de Trabajo de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su edición estuvo al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL DERECHO AL AGUA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA: 1918-1946

Peter L. Reich, J.D., Ph.D.*

1. Introducción

No hay una historia exhaustiva sobre el derecho al agua en México después de la Revolución. Existen investigaciones en relación con el desarrollo de órganos administrativos y su centralización, así como legislación, y controversias regionales con respecto a los ríos Nazas y Conchos.¹ Hay otros estudios importantes sobre las interpretaciones de la Su-

119

* J.D. (Derecho, Universidad de California, Berkeley), Ph.D., (Historia, Universidad de California, Los Ángeles), Lecturer in Law, Universidad de California, Los Ángeles.

¹ Véase Aboites Aguilar, Luis, *El agua de la nación: una historia política de México, 1888-1946*, México, CIESAS, 1997; Ortiz Rendón, Gustavo Armando, "Evolución y perspectivas del marco jurídico del agua en México: nuevos retos y oportunidades para la gestión integrada del recurso hídrico", en Rabasa, Emilio y Arriaga García, Carol B. (coords.), *Agua: aspectos constitucionales*, México, Porrúa, 2011; Romero Navarrete, Lourdes, *El río Nazas y los derechos de agua en México: conflicto y negociación en torno a la democracia, 1878-1939*, México, CIESAS, 2007; Wolfe, Mikael, "Mining Water for the Revolution: Marte R. Gómez and the Business of Agrarian Reform", en "La Laguna, Mexico, 1920s to 1960s", *Kellogg Institute Working Papers*, Estados Unidos, núm. 371, julio 2010, pp. 1-48; Aboites Aguilar, Luis, *La irrigación revolucionaria: Historia del sistema nacional de riego del Río Conchos, Chihuahua, 1927-1938*, México, CIESAS, 1987; Castañeda González, Rocío, *Irrigación y reforma agraria: las comunidades de riego del valle de Santa Rosalía, Chihuahua 1920-1945*, México, CIESAS, 1995.

prema Corte de Justicia en materia socioeconómica que vinculan el Porfiriato con los años posrevolucionarios, y una obra que trata las teorías del derecho al agua hasta 1917,² pero no se ha hecho una investigación sistemática de los casos en la Suprema Corte después del mandato del artículo 27 constitucional que ordenó la distribución equitativa de las aguas de la nación. Este ensayo examina 35 fallos del Tribunal más alto de México desde el fin de la Revolución hasta 1946, cuando la reforma del artículo 27, destinada para promover el uso de las aguas del subsuelo, y una nueva agencia, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, inauguraron una nueva época en el desarrollo económico. La investigación analiza si estos fallos respondieron a su época, o bien, si la Corte determinó cada causa independientemente del contexto.³

² Véase T.M., James, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, trad. de María Audry Luer, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010; Suárez-Potts, William J., *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford, Stanford University Press, 2012; Núñez Luna, Alejandra, "Las aportaciones del jurista sobre la propiedad de las aguas: del rey a la nación", en Kourí, Emilio (coord.), *En busca de Molina Enríquez: Cien años de Los Grandes problemas nacionales*, México, El Colegio de México, 2009, pp. 127-227.

³ Véase el enfoque de Horwitz, Morton J., *The Transformation of American Law, 1780-1860*, Cambridge, Harvard University Press, 1977; Watson, Alan, *The Evolution of Western Private Law*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2001, 320 pp.

La legislación de aguas desde el Porfiriato hasta la Revolución reflejó las necesidades de los tiempos, pero las sentencias de la Suprema Corte en esos años no correspondían necesariamente de modo exacto con estas ideas. La Ley sobre Vías Generales de Comunicación de 1888 extendió la jurisdicción federal sobre los ríos navegables, como parte de una expansión económica general a finales del siglo XIX, época en la que el gobierno daba concesiones a inversionistas domésticos y extranjeros.⁴ No obstante esta política, en un par de sentencias ejemplares de 1904, la Suprema Corte negó los reclamos tanto en favor como en contra de empresas para la explotación de recursos hídricos, siempre que no existían pruebas suficientes.⁵ En 1910, la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal expandió el poder oficial, lo que incluía más aguas como parte de la nación, inclusive "afluentes directos ó indirectos", y también

⁴ Citado en Ortiz Rendón, Gustavo Armando, "Evolución y perspectivas del marco jurídico del agua en México: nuevos retos y oportunidades para la gestión integrada del recurso hídrico", en Rabasa, Emilio O. y Arriaga García, Carol B., *op. cit.*, p. 20. Para un sumario de estas tendencias económicas, véase Cosío Villegas, Daniel, "Séptima llamada particular" (1957), en Krauze, Enrique (comp.), *Daniel Cosío Villegas, El historiador liberal*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 378-389.

⁵ Ávila Espinosa, Felipe, *El problema agrario a fines del Porfiriato y en los comienzos de la Revolución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 21-22.

dio a servidores públicos la autoridad para distribuir aguas.⁶ En ese mismo año, la Corte continuó el examen riguroso de causas, otorgando un amparo contra los oficiales que habían suspendido las aguas de riego sin evidencia de daño.⁷

La Revolución trajo grandes cambios a la economía y a la sociedad mexicana, con efectos reflejados en la legislación de aguas. El artículo 27 de la Constitución de 1917 definió las aguas dentro de los límites nacionales como propiedad de la nación, y expuso una lista de todas las clases que se incluyeron.⁸ La Ley sobre Irrigación con Aguas Federales se expidió en 1926, y estableció la Comisión Nacional de Irrigación con el fin de desarrollar infraestructura hidráulica, e incentivar la producción agrícola.⁹ En 1929, la Ley de 1910 fue transformada en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en la que la definición de aguas consideradas como propiedad de la nación fue ampliada para emparejarse con el artículo 27 constitucional; y éste cambió de nuevo junto

⁶ Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal, *Diario Oficial*, México, 29 de diciembre de 1910.

⁷ Ávila Espinosa, Felipe, *op. cit.*, pp. 21-22.

⁸ Citado en Ortiz Rendón, Gustavo Armando, *op. cit.*, p. 20. En vez de elaborar esta lista aquí, vamos a referir abajo a las aguas relevantes que corresponden con cada caso. La lista fue aumentada por la reforma del artículo 27 en 1945. Artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado en Farías, Urbano, *Derecho mexicano de aguas nacionales: legislación, comentarios y jurisprudencia*, México, Editorial Porrúa, 1993, pp. 35-36.

⁹ *Ibidem*, p. 21.

con la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 1934, la cual señalaba que la propiedad nacional no se perdía por la construcción de obras artificiales, también instituyó juntas de agua para gobernar la distribución local.¹⁰ El periodo de legislación cerró en 1945-47 con la reforma del artículo 27 constitucional que otorgaba el uso de aguas del subsuelo y la creación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con amplios poderes para promover obras de infraestructura.¹¹

Los historiadores de recursos hídricos consideran que estas leyes reflejaron una época de centralización burocrática, después de la cual siguió una cooperación pública-privada, el estímulo de grandes proyectos, la pérdida del poder de las comunidades agrarias pequeñas y la degradación del medioambiente.¹² Este punto de vista concuerda con la interpretación de que los Jueces y Ministros en esos años también estuvieron sujetos a los vientos políticos, en los que, a pesar de la Revolución, "el poder judicial rara vez [se] ha sentido libre y distinto del ejecutivo."¹³ El propósito

¹⁰ *Ibidem*, p. 22.

¹¹ *Ibidem*, p. 23; Aboites Aguilar, Luis, *Agua de la Nación: una historia política de México (1988-1946)*, México, CIESAS, 1998, pp. 179-180.

¹² Aboites Aguilar, Luis, *op. cit.*, pp. 181-190; Wolfe, Mikael, "El Agua de la Revolución: The Historical Evolution and Devolution of a Socio-Environmental Right in Mexico," en Galindo, José (ed.), *Mexico in Focus: Political, Environmental and Social Issues*, Estados Unidos, Nova Publishers, 2015, pp. 289-306.

¹³ Cosío Villegas, Daniel, *Ensayos y Notas*, México, Hermes, 1966, t. I, p. 74.

de este estudio es examinar si las sentencias de la Suprema Corte sobre aguas desde 1918 a 1946 correspondieron con esta trayectoria histórica o siguieron un sendero más independiente.

2. El dominio federal sobre las aguas

Durante los años posrevolucionarios la Suprema Corte tenía que aplicar el artículo 27 a las causas en las cuales la definición de "aguas nacionales" era clave. Expertos jurídicos de la época consideraron que estas cuestiones podían ser resueltas mediante el derecho romano, que había distinguido entre ríos permanentes y todas las demás aguas.¹⁴ Pero la tendencia general de la Corte fue la de interpretar los hechos específicos sin referirse a otras fuentes además de la Constitución.

Algunas formaciones cayeron bajo la jurisdicción federal por su naturaleza, según las definiciones del artículo 27. En "Santa Cruz Ramírez, Francisco", de 1925, la Suprema Corte revocó un amparo contra la declaración, de parte de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de que una laguna en Cuyutlán, Colima, se considerara propiedad nacional. El pro-

¹⁴ Domínguez, Gustavo M., "El aprovechamiento de las aguas desde el punto de vista legal", *Irrigación en México*, México, núm. 3, enero de 1931, t. II, pp. 203-211.

pietario de las tierras alrededor de la laguna tenía un título expedido en la época virreinal para enajenar estas aguas, lo que demostró que eran distintas de los terrenos confinantes. El Pleno de la Corte hizo el fallo con una mayoría de seis votos para el punto central de la causa.¹⁵

Un juicio similar fue el de "Ramón de Obregón, Sucesión de", de 1935, que revocó un amparo contra la Secretaría de la Economía Nacional tras argumentar que las salinas formadas por el río Soto La Marina, Tamaulipas, eran propiedad nacional. Las aguas que crearon estas salinas venían directamente del mar y el artículo 27 indicaba que la nación tenía dominio sobre las aguas marinas. Entonces los concesionarios con derechos a explotar las salinas podían prevalecer sobre los herederos de las tierras adyacentes. La Segunda Sala resolvió el caso por unanimidad de cinco votos.¹⁶

125

En otras situaciones, la definición de aguas nacionales se basó en su condición de continuidad o permanencia. La Corte ratificó la negación de un amparo contra la Secretaría de Agricultura en "Martínez, Alberto", de 1930. En esta causa, el usuario sostuvo que algunos caudales y

¹⁵ Amparo administrativo en revisión 1279/29, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XVII, julio de 1925, pp. 221-228.

¹⁶ Amparo administrativo en revisión 3389/27, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLVI, octubre de 1935, pp. 513-527.

manantiales formaron el río "El Cortijo" en Zacapu, Michoacán, y no tenían el carácter de federales porque habían sido utilizados en el riego de su hacienda durante parte del año. Pero la Segunda Sala dijo que:

[...] la continuidad y permanencia de las aguas de una corriente, dependen de su naturaleza misma y de ninguna manera de hechos extraños en los que intervenga la mano del hombre. Si no fuera así, no habría río o arroyo permanente, puesto que aun los más caudalosos, desviando sus aguas, captándolas y utilizándolas para otros objetos agrícolas, se agotarían sus corrientes.¹⁷

126

Así lo determinó la Corte por una mayoría de tres votos a uno.

En una sentencia parecida del año siguiente, "Flores, Dolores", la Corte confirmó la negación de un amparo contra la Secretaría de Agricultura con relación a un afluente del río Las Balsas, Michoacán, que tenía las características de aguas nacionales, según el artículo 27, por atravesar diferentes Estados y desembocar en el océano. La quejosa trató

¹⁷ AGUAS NACIONALES, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVIII, abril de 1930, pp. 1861-1866, Registro digital 338168, Tesis Aislada.

de demostrar la intermitencia de las aguas por la circunstancia de que se consumieran en el riego de su propiedad, pero la Corte usó las mismas palabras del juicio de "Martínez, Alberto" y falló en su contra. La Segunda Sala resolvió la causa por unanimidad de cinco votos.¹⁸

A veces la Corte podía ajustar las equidades entre partes, al reconocer la soberanía del Gobierno federal de delimitar las aguas nacionales, pero al mismo tiempo hacer justicia a las personas agraviadas. En "Vega, Martín" de 1928, un comisionado de la Secretaría de Agricultura, al demarcar el cauce del río El Fuerte, Sinaloa, invadió terrenos de los quejosos y pretendió despojarlos para reemplazarlos con otros en arrendamiento. La Corte no concedió un amparo contra el acto de delimitación, pero negó el despojo como abuso de autoridad. Entonces el Pleno dictaminó la causa por unanimidad de nueve votos.¹⁹ Las causas sobre la definición de aguas federales estaban caracterizadas por la atención al análisis de hechos y la equidad más que a cualquier tradición jurídica o ideología política.

¹⁸ Amparo administrativo en revisión 3638/29, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXI, marzo de 1931, pp. 1904-1911.

¹⁹ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 86/1928. Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXII, marzo de 1928, pp. 520-523.

3. Manantiales

En los años posrevolucionarios, posiblemente el tipo de causa más común que haya decidido la Suprema Corte, referente al tema de aguas, fue el de los manantiales. El artículo 27 original no especificaba la pertenencia de los manantiales a las aguas nacionales, pero indicaba que las aguas no específicamente mencionadas formaban parte de la propiedad privada en donde corrían.²⁰ Dada la claridad de esta definición, la Corte fue muy consistente en sus sentencias sobre el tema.

128

En "Burguete, J. Ponciano", de 1924, la Corte confirmó un amparo contra la Secretaría de Agricultura por su declaración sobre un manantial que formó un arroyo cerca del municipio de Berriozábal, Chiapas. Citando el artículo 27, el Pleno declaró que el manantial era propiedad privada, porque solamente corría dentro de la finca del quejoso, y no

²⁰ Para un estudio sobre las relaciones entre autoridades federales y locales sobre el control de algunos manantiales, véase Mendoza García, J. Édgar, "El manantial La Taza de San Gabriel Chilac (Puebla) y los manantiales de Teotihuacán (Estado de México) ante la federalización: un análisis comparativo entre 1917 y 1960", en Escobar Ohmstede, Antonio, y Butler, Matthew, *Mexico in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries/México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX*, México, CIESAS, 2013, pp. 225-258.

atravesaba dos o más estados, y era intermitente. Decidió el caso una mayoría de seis votos de los Ministros contra dos.²¹

La Corte en "Ortega de Arroyo, María" concedió un amparo contra la misma autoridad sobre tres manantiales dentro de una finca en Pátzcuaro, Michoacán, porque estas aguas "no forman ni un río ni un arroyo." Los manantiales, empleados solamente para el riego de la hacienda de la quejosa, no eran afluentes de un río principal ni corrían por cauces determinados en los términos del párrafo quinto del artículo 27, según el testimonio de un perito. La Segunda Sala resolvió la causa por unanimidad de cinco votos.²²

Factores similares figuraron en la causa de "Gómez, Ochoa y Compañía" de 1936. Unos manantiales nacieron en los terrenos de la Hacienda de Puruarán, Tacámbaro, Michoacán, y nunca salieron de la propiedad del quejoso. Además, las aguas eran utilizadas o se perdían por evaporación y filtración enteramente dentro de la hacienda, no formaron ni río ni arroyo, y estaban situadas lejos de un "thalweg" (línea media de un cauce ribereño). La Segunda Sala concedió el

²¹ Amparo administrativo en revisión 1483/29, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIV, marzo de 1924, pp. 967-977.

²² Amparo administrativo en revisión 3316/27, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLVI, octubre de 1935, pp. 528-541.

amparo contra la Secretaría de Agricultura por unanimidad de cinco votos.²³

Otras causas fueron decididas por una balanza entre el control federal y los intereses privados sin un análisis de las definiciones del artículo 27. El litigio de "Mejía, Ruperto", que ocurrió en el Municipio de Viesca, Coahuila, en 1939, involucró un manantial usado por el quejoso y sus predecesores para regar un terreno. Según la Corte, la declaración de que estas aguas eran nacionales iba a causar "un notorio trastorno en el sistema de riego que se ha considerado lo más aceptable." Un amparo contra la Secretaría fue confirmado por la Segunda Sala por unanimidad de cinco votos, lo cual permitió la continuación de la producción agrícola.²⁴

La Corte no describió los detalles del tipo de manantial en "R.E. Mora y Compañía" de 1941, causa originaria de Mazapil, Zacatecas. En su concesión del amparo contra la Secretaría, la Primera Sala sólo dijo que esta corriente de agua era algo que el artículo 27 reservó "a la propiedad privada."

²³ Amparo administrativo en revisión 2112/26, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLVII, marzo de 1936, pp. 4774-4781.

²⁴ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 3917/39, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXII, octubre de 1939, pp. 352-358.

Los Ministros no consideraron necesario elaborar más consideraciones al respecto.²⁵

Una causa final de confirmación de amparo contra el Gobierno federal en este periodo fue "Ontiveros García, Rodolfo", en el mismo año que la anterior. Aquí la Primera Sala estaba otra vez de acuerdo con el Juez inferior cuando éste rechazó la declaración de la Secretaría sobre un manantial cerca de Morelia, Michoacán. La Corte señaló que antes de esta acción, las aguas "eran consideradas como de propiedad particular", y por eso su caracterización como nacional podría perjudicar al quejoso y también al desarrollo de trabajos agrícolas e industriales.²⁶

Hubo algunas excepciones a la tendencia de la Corte de conceder amparos para propietarios contra el gobierno. En "Cinco Minas Compañía" de 1927, un caso que venía de Tecomil, Puebla, un negocio de minería demandó el uso de un manantial en su propiedad para generar electricidad, sostuvo que la fuente solamente llevaba agua en las temporadas secas –es decir, era intermitente en la redacción del artículo

²⁵ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 7583/40, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIX, agosto de 1941, p. 2417.

²⁶ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 6489/40, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXXIII, octubre de 1941, pp. 7764-7768.

27. Pero no se presentó esta prueba al Juez inferior, sino hasta que fue interpuesta la revisión, y el Pleno confirmó la negación del amparo por unanimidad de diez votos.²⁷

En otra causa, "Gómez Gordo, Benjamín" de 1932, la Corte modificó un amparo contra la Secretaría de Agricultura sobre un manantial en Fresnillo, Zacatecas, que cayó bajo la definición de nacional por ser aguas que atravesaban dos o más Estados. El Juez inferior dijo que no era permanente, pero, de acuerdo con el testimonio de un ingeniero experto, esto ocurría porque las aguas habían sido captadas por el quejoso. Entonces la Segunda Sala negó el amparo, con el dictamen que marcaba que el manantial era nacional y no propiedad privada, por unanimidad de cuatro votos.²⁸ Parece que en las sentencias que categorizan a los manantiales, la Corte mantuvo una posición basada en las palabras del artículo 27, los procedimientos normales o principios del derecho como uso establecido. Los Ministros basaban los fallos en estas actitudes, fueran en pro o en contra del gobierno y no estaban sujetas a posicionamientos políticos.

²⁷ Amparo administrativo en revisión 178/20, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XX, marzo de 1927, pp. 548-554.

²⁸ Amparo administrativo en revisión 1555/28, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVI, diciembre de 1932, pp. 2118-2126.

4. Aguas torrenciales

Las aguas torrenciales son otro cuerpo natural que no se incluyó explícitamente en el artículo 27. Al igual que con los manantiales, la generalización versa en que no se trata de aguas nacionales. La interpretación de la legislación se delegó tradicionalmente a la rama judicial, entretanto, en dos causas de los años posrevolucionarios, la Corte ejerció esta función, sin embargo no necesariamente fue esclarecida la categoría.

"García, José L. y Coagraviados" de 1925 respondió ante una situación en Villa García, Zacatecas, en la que los quejosos llenaban una presa con aguas torrenciales para usarlas en el riego de sus terrenos. Un Juez inferior les concedió el amparo contra la declaración de la Secretaría de Agricultura de que las aguas fuesen nacionales. El Pleno de la Suprema Corte lo confirmó con una mayoría de siete votos contra tres, sosteniendo que estas aguas representaban "un elemento primordial en los trabajos de agricultura".²⁹

133

En "Núñez, Pilar, Sucesores de", en 1932, la Segunda Sala concedió un amparo contra la Secretaría de Agricultura

²⁹ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 1049/24, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XVII, octubre de 1925, pp. 942-945.

y Fomento tras declarar nacional una corriente torrencial en Tampache, Veracruz. Al averiguar que las aguas no eran permanentes en toda su extensión como está estipulado por el artículo 27, la Suprema Corte amparó a los quejosos por unanimidad de cuatro votos.³⁰ Conforme al artículo 27, ninguna de las dos sentencias consideraron las aguas torrenciales como nacionales y, más bien, fueron aplicados los factores de permanencia o uso agrícola, establecidos como en otros casos.

5. Aguas subterráneas

134

Además de los manantiales y torrenciales, una forma natural que no incluía el artículo 27 en su lista de aguas nacionales era el agua del subsuelo. Por consiguiente en "Urrutia Ezcurra, Martín" de 1931, la Corte concedió el amparo contra la Secretaría de Agricultura por declarar nacionales las aguas subterráneas usadas por un propietario de Santa María Coapan, Puebla. Según la Corte, la autoridad no comprobó que el uso cayera fuera de los límites del artículo 27, ni se demostró ningún perjuicio a los vecinos. Entonces, la causa fue resuelta por la Segunda Sala por unanimidad de cinco

³⁰ Amparo administrativo en revisión 4380/28, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVI, noviembre de 1932, pp. 1572-1581.

votos.³¹ Es posible que la escasez de sentencias en esa época sobre aguas del subsuelo se debiera al hecho de que el artículo 27 era bastante claro. Como mencionamos arriba, la reforma del artículo en 1945-47 incluyó como nacionales las aguas subterráneas, y otorgó a los dueños de los terrenos su uso, sólo si no se afectaba el interés público ni otros aprovechamientos.³²

6. Agua potable

Aparte de las cuestiones sobre formas naturales bajo el artículo 27, una serie de causas llegaron a la Suprema Corte que implicaron el acceso al agua en diferentes contextos. Una categoría importante fue el abastecimiento público. En "García Bernardo, Sucesores de" de 1925, los quejosos vecinos de la Ciudad de México buscaron un amparo contra el Ayuntamiento tras haberlos despojado de una faja de terreno para instalar un ducto distribuidor de agua destinado para el mantenimiento de las atarjeas (parte del sistema de drenaje). El Pleno afirmó la negación del amparo de parte del Juez inferior porque el servicio de atarjeas existía en beneficio de

³¹ Amparo administrativo en revisión 2932/30, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXI, abril de 1931, pp. 2338-2342.

³² Véase la historia de la legislación relevante en Carvajal Ramírez, René, "Aspectos legales de las aguas subterráneas en México", *Ingeniería Hidráulica en México*, México, t. 23, núm. 3, 1967, pp. 253-255.

la salubridad pública. La causa fue resuelta por unanimidad de ocho votos.³³

Otro tipo de desafío para las autoridades fue la alegación de que el pago para el suministro de agua fuera un impuesto ilegal. Así lo dijo en 1935 la quejosa en "Amador, María Dolores", vecina de Guadalajara, quien presentó una demanda relacionada con su finca por improcedencia del cobro de parte del Tesorero Municipal. El Juez inferior negó la demanda y ella buscó amparo directamente ante la Suprema Corte. Pero la Segunda Sala también denegó la protección de la Justicia Federal, al decir que, según el reglamento relevante, el pago de la pensión de agua no constituía un impuesto, porque fue la retribución de un servicio que se recibe. La Corte decidió la causa por unanimidad de cuatro votos.³⁴

³³ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 3364/25, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XVII, noviembre de 1925, pp. 1259-1261.

³⁴ Amparo administrativo directo 2179/34, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLIV, abril de 1935, pp. 332-337. Vale hacer notar que no todos los reclamos contra pensiones de agua, con el carácter de impuestos, provinieron de ciudades con infraestructura desarrollada. Véase "Amparo de las Compañías Explotadores de las aguas del Río Fuerte y Azucarera de Águila, S.A.," Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Segunda Sala, Primera quincena de julio de 1932, en Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los Gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. I, pp. 103-105.

Según la Corte, el poder público se extendió más allá de cobrar pensiones por el agua hasta la determinación de cantidades específicas. Por consiguiente, en "Suárez Cordero, Francisco y Coagraviados" de 1940, la Segunda Sala ratificó la negación de un amparo contra las autoridades de Silao, Guanajuato. La Corte sostuvo que los usuarios del Sistema de agua potable estaban obligados a pagar de acuerdo con la valorización de cada predio que utilizaba el servicio, no obstante, el argumento de los quejosos era que los cobros de esta suma no estaban justificados. Así lo resolvieron los Ministros por unanimidad de cinco votos.³⁵ Al revisar las causas relacionadas con el agua potable, los votos unánimes destacaron la importancia que se daba a la protección de la salud pública.

7. Infraestructura de aguas

Un asunto que la Corte tenía que enfrentar en el contexto posrevolucionario de la época fue el conflicto sobre la infraestructura de aguas, es decir, las presas, canales y zanjas, así como la propiedad privada.³⁶ Esos años se caracterizaron

³⁵ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 3605/40, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXV, agosto de 1940, pp. 1989-1993.

³⁶ Ejemplo de la clara tendencia ideológica de ese entonces se constata de un poema de la década de 1940, que ensalzaba la importancia de la ingeniería hidráulica:

por el impulso de construir estas obras para aumentar la producción agrícola y, al mismo tiempo, almacenar agua para la temporada de sequía.³⁷ Un ejemplo de cómo trató la Corte este tema, se encuentra en "Verduzco, Maximino y Coagraviado" de 1918. El Presidente Municipal de Nopala, Hidalgo, negó la concesión de una presa, dada en 1842 a una hacienda para distribuir las aguas de su presa a los vecinos del lugar. Al establecer que una concesión no podía ser nulificada por una autoridad administrativa, sino solamente por la judicial, la Corte ratificó el amparo del Juez inferior. El Pleno decidió la causa por unanimidad de diez votos.³⁸

138

Con esta misma actitud de protección a las obras públicas, la Corte revocó el amparo contra el Gobierno Municipal de Silao, Guanajuato, cuando éste expropió una faja de terreno que ocupaba un canal de desagüe. En "Redón de

Estamos creando moderna geografía
con la pasión hidráulica que asciende
como fuente de oasis, encantada,
y que al salvar los diques de concreto
rompe nuestras cadenas ancestrales
con el martillo lírico del agua.

Kubli, Luciano, *Galope en el Agua: Poema Civil de la Irrigación Mexicana*, México, Editorial Stylo, 1948, p. 16.

³⁷ Véase Wolfe, Mikael, "El Agua de la Revolución: The Historical Evolution and Devolution of a Socio-Environmental Right in Mexico", *apud* Galindo, José, *Mexico in Focus: Political, Environmental and Social Issues*, Nueva York, Nova Publishers, 2015, pp. 289-306

³⁸ Amparo administrativo en revisión, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, abril de 1918, pp. 1125-1130.

Ibarrondo, Eleonor" de 1926, el Pleno mencionó que no solamente fue indemnizada la propietaria del predio, sino que era importante "por el interés público [...] que los desagües de las poblaciones no se vean obstruccionados por ningún concepto." La Corte resolvió la causa así por unanimidad de ocho votos.³⁹

En un litigio similar entre un negocio privado y el uso público de una obra de infraestructura, la Corte ratificó la negación de un amparo en el caso "Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A.", también de 1926, en dos municipios del Estado de México. La Comisión Nacional Agraria dotó a los lugareños del uso agrícola de una zanja que sirvió para abastecer a la empresa. La dotación fue al menos de 24 horas por semana y durante los turnos en los que la fábrica no trabajaba. Así pues, la Suprema Corte señaló que la compañía no podía interferir con la resolución del problema agrario "de vital importancia para la Nación entera." El conflicto fue resuelto por el Pleno por unanimidad de ocho votos.⁴⁰

En contraste con los casos sobre el abastecimiento, las sentencias relacionadas con la infraestructura no eran del

³⁹ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 935/1923, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XVIII, marzo de 1926, pp. 689-691.

⁴⁰ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 1322/24, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIX, agosto de 1926, pp. 266-269.

todo unánimes. En el asunto de la "Compañía Agrícola Irrigadora de Jilotepec, S.A., y Coagraviados" de 1931, un grupo de vecinos de Jilotepec, Estado de México, que había construido una presa en 1903, buscó amparo contra la declaración de la Secretaría de Agricultura de que las aguas, capturadas de esta manera, eran nacionales. Un Juez de Distrito negó la suspensión, y la Primera Sala la ratificó al argumentar que la Secretaría tenía la autoridad de federalizar las aguas según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. Una mayoría de la Corte votó así, pero el Ministro Fernando de la Fuente emitió voto disidente en razón de que la Secretaría hubiese expropiado sin haber realizado el procedimiento debido.⁴¹ Aparentemente, la posibilidad de monopolios sobre las aguas rurales fue más controvertida que la de una autoridad municipal que distribuyera agua potable.

8. Ejidos

Una de las metas más importantes de la Revolución fue la reforma agraria, reflejada en la protección que dio el artículo 27 para la propiedad común y en la política de favorecer

⁴¹ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 3405/30, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXI, enero de 1931, pp. 521-529.

la tenencia de los ejidos.⁴² Generalmente, las sentencias de la Suprema Corte se correspondieron con el ambiente posrevolucionario en el que los derechos de los ejidos estaban preservados, pero no sin considerar la equidad entre las partes. En "Espinosa, Agustín" de 1925, el dueño de una hacienda en Jilotepec quiso desviar las aguas destinadas al ejido de San Lorenzo Octeyuco. El hacendado buscó amparo contra la Comisión Nacional Agraria, que había dotado las aguas, pero un Juez de Distrito se lo denegó, y la Suprema Corte confirmó la negación. Los Ministros del Pleno dijeron que la Sociedad y el Estado estuvieron muy interesados en la resolución del problema agrario, y que requería el fiel cumplimiento de las leyes. No obstante, el quejoso podría utilizar las aguas no afectadas por la dotación del ejido. La Corte terminó la causa por unanimidad de once votos.⁴³

Otro ejemplo de un resultado equilibrado fue la causa de 1928, "Vives, Antonio, y Coagraviados." En una disputa

⁴² Para un análisis de la política ejidal revolucionaria desde que empezó hasta que perdió influencia, véase Markiewicz, Dana, *The Mexican Revolution and the Limits of Agrarian Reform, 1915-1946*, Boulder, Colorado, Lynn Rienner Publishers, 1993, 216 pp. Sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la reforma agraria, véase T.M., James, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma social revolucionaria 1916-1934*, op. cit., pp. 57-89.

⁴³ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 1111/20, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XVI, febrero de 1925, pp. 430-432.

entre un hacendado y el ejido de Palo Seco, de Carbonera, San Luis Potosí, un Juez de Distrito y, después, la Suprema Corte, negaron el amparo del quejoso contra la Comisión por privación de aguas. Como en el caso previo, la Corte dejó al propietario las aguas que estaban fuera del ejido para el riego de sus terrenos. El litigio fue decidido por el Pleno por unanimidad de nueve votos.⁴⁴



En los conflictos directos entre ejidos y terratenientes privados por la misma fuente de agua, un resultado balanceado no era tan necesario. En la causa de "Compañía Colonizadora de Tlahualillo, S.A." de 1936, la Corte revocó el amparo concedido a una empresa para usar las aguas del Río Nazas para irrigación, lo cual iba a perjudicar un ejido de Ciudad Lerdo, Durango.⁴⁵ La Primera Sala hizo alusión a casos semejantes, y declaró que la necesidad que tenían los ejidatarios para irrigar sus propios terrenos, fue un claro ejemplo de cómo los intereses de la sociedad y el Estado

⁴⁴ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 883/28, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXII, abril de 1928, pp. 943-946.

⁴⁵ Para una historia detallada sobre la relación entre la Compañía de Tlahualillo y la reforma agraria, véase Romero Navarrete, Lourdes, *El río Nazas y los derechos de agua en México: conflicto y negociación en torno a la democracia, 1878-1939*, México, CIESAS, 2007, p. 220.

superaban el interés particular. De esa manera, la Corte resolvió el litigio por unanimidad de cuatro votos.⁴⁶

Una decisión similar fue la de "Córdova, Elías C." de 1939, en la cual las autoridades agrarias y municipales de Pozos, San Luis Potosí, permitieron a los ejidatarios sustraer aguas de un estanque ubicado en la propiedad del quejoso. La Corte ratificó la negación del amparo por parte del Juez de Distrito, al determinar que los oficiales debían establecer el volumen de agua para el riego de varios terrenos y, además, el propietario no iba a sufrir daños, porque ya les daba el uso adecuado a estas aguas. La Primera Sala resolvió la causa por unanimidad de cinco votos.⁴⁷

Otra clase de causas eran esas en las cuales la Corte tomó partido a favor de los terratenientes contra los ejidos, según las circunstancias. En "García Pimentel, Luis", en Jaloxtoc, Morelos en 1928, un Juez de Distrito concedió un amparo contra el Gobernador del Estado y las autoridades municipales, quienes habían privado al quejoso del uso de un canal para otorgárselo a un ejido. En esta causa,

⁴⁶ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 563/23, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. L, diciembre de 1936, pp. 1852-1854.

⁴⁷ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 6433/38, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LIX, febrero de 1939, pp. 1046-1051.

el Pleno sostuvo que las aguas que el propietario quería, no eran las mismas que usaban los ejidatarios. La Corte decidió confirmar el amparo por unanimidad de nueve votos.⁴⁸

En "Herrejón, Francisco, y Sucesores" de 1940, la Corte defendió más explícitamente al propietario. La Secretaría de Agricultura ordenó que el dueño de una finca en los alrededores de Morelia, Michoacán, desistiese del uso del río Huarimeo para impulsar un Molino de azúcar, porque las aguas eran objeto de una dotación de ejidos. Aunque el Juez de Distrito denegó el amparo pedido, la Segunda Sala anuló la acción del inferior y concedió la suspensión, al señalar que no existía prueba que perjudicara a los ejidos, y que era necesario respetar "la pequeña propiedad que marca la Constitución." La Corte resolvió la causa por unanimidad de cinco votos.⁴⁹

Más allá de favorecer a un lado u otro en el debate constitucional sobre la reforma agraria, a veces la Suprema Corte aplicó principios básicos del derecho de propiedad. Así fue en el caso de "Garibay, César", proveniente de Tehuacán, Puebla

⁴⁸ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión, Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIII, 21 de junio de 1928, pp. 415-418.

⁴⁹ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 1209/40, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXV, julio de 1940, pp. 102-106.

en 1944. Una Sociedad agrícola local había designado a uno de sus miembros un turno de 6 horas de agua de riego, pero las autoridades municipales intervinieron para negar la entrega. Un Juez de Distrito confirmó lo que habían dictado los oficiales, pero la Primera Sala concedió un amparo y canceló la "desposesión" del turno, como propiedad reclamada del quejoso. La decisión de la Corte, sin hacer referencia a los derechos ejidales, se realizó por unanimidad de cuatro votos.⁵⁰

9. Compañías petroleras

Como los ejidos, la propiedad de la nación sobre los minerales, especialmente el petróleo, fue objeto de interés durante la Revolución, por lo tanto fue protegida por el artículo 27. Debido a su importancia, y al hecho de que la mayoría de las compañías petroleras que habían explotado el subsuelo mexicano durante los años posrevolucionarios eran extrajeras, esa época se caracterizó por las crecientes tensiones entre el gobierno y dichos negocios hasta la expropiación de 1938.⁵¹ No obstante la contienda política, la

⁵⁰ Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 9138/43, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXXX, abril de 1944, pp. 707-712.

⁵¹ Véase una de las obras más relevantes sobre la lucha internacional y laboral entre el Estado mexicano y estas compañías, Meyer, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero (1917-1942)*, 2a. ed., México, El Colegio

Suprema Corte consideraba sobre todo que los litigios acerca de reclamaciones de agua por parte de la industria petrolera se trataban de meras disputas de propiedad.

Pánuco, Veracruz, fue el escenario de la causa "Compañía Transcontinental de Petróleo, S.A." en 1936, cuando un negocio reclamó mediante un contrato de arrendamiento las aguas de algunos arroyos del predio que ocupaba. Un Juez local concedió un amparo contra la declaración de la Secretaría de Agricultura de que las aguas fuesen nacionales, pero la Segunda Sala revocó el juicio, porque un contrato con objetivos petroleros había dado a la compañía únicamente "derechos para la exploración y explotación del subsuelo" y no sobre "las cuestiones superficiales del terreno." La Corte resolvió la causa por unanimidad de cuatro votos.⁵²

En un fallo del mismo año, "Kern Mex Oil Fields, S.A." que venía de Pánuco, Tamaulipas, la Corte esclareció lo que significaba un pronunciamiento gubernamental sobre el control de aguas. La empresa buscó amparo contra la declaración de la Secretaría de que las corrientes de agua y las

de México, 1972, 506 pp. Para una discusión del papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estas disputas laborales véase Suárez-Potts, William, *The Making of Law: the Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford, California, Stanford University Press, 2012, pp. 186-198.

⁵² Amparo administrativo en revisión 2854/29, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLVII, enero de 1936, pp. 552-555.

lagunas situadas en los predios arrendados fuesen nacionales, pero un Juez de Distrito no se lo concedió. Lo ratificó la Segunda Sala al sostener que la orden no limitaba los derechos de exploración ni de explotación, y que el quejoso "no [...] ha demostrado que haya sido perturbada en los trabajos que requiere la industria petrolera." Por unanimidad de cinco votos, la Corte decidió otra vez en contra del negocio, pero preservó su uso del subsuelo.⁵³

También llegaron a la Corte reclamos de propietarios que alquilaban a las compañías fuentes de agua. En 1937, la Segunda Sala enfrentó el caso de "Hernández, Pedro y Coagraviados" sobre el arroyo, "El Bacín", en el Estado de Veracruz. Los quejosos buscaron el amparo contra la Secretaría, alegando que sus tierras arrendadas al negocio petrolero "El Águila", abarcaban aguas que no eran nacionales, hecho contrario al dictamen oficial. Un Juez de Distrito otorgó la suspensión, pero la Segunda Sala la revocó por falta de pruebas sobre la colindancia de los terrenos con el arroyo –por consiguiente, los quejosos no eran ribereños con derecho a las aguas. La Corte resolvió la causa por unanimidad de cuatro votos.⁵⁴

⁵³ Amparo administrativo en revisión 795/30, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLIX, agosto de 1936, pp. 1130-1133.

⁵⁴ Amparo administrativo en revisión 4578/37, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LIV, octubre de 1937, pp. 92-99.

Los fallos con relación a empresas de petróleo a veces reconocían que estos negocios podrían ser dueños de las aguas. En "Compañía Petrolera del Agwi, S.A." un litigio de 1939 sobre el río Tancochín, Amatlán, Veracruz, la quejosa demandó un amparo contra la Secretaría, reclamando como propiedad un lote ribereño, y éste fue concedido por el Juez de Distrito. La Corte lo ratificó, porque el predecesor del negocio había adquirido el terreno antes de la Constitución de 1917. La Segunda Sala decidió el caso por unanimidad de cuatro votos.⁵⁵ Esta serie de resultados unánimes no era del todo en favor del gobierno ni de los arrendadores ni de los negocios; en cambio, fueron decididos de acuerdo con principios jurídicos de propiedad, las pruebas y los derechos establecidos.

10. Conclusiones

Durante la época posrevolucionaria, la Suprema Corte analizó una gama de causas muy variadas sobre aguas. Algunas interpretaciones referían las palabras del artículo 27, sin embargo, los Ministros aplicaron los principios tradicionales de propiedad, evidencia, y equidad en otros casos. Sus fallos sobre categorías sujetas a controversias, como los eji-

⁵⁵ Amparo administrativo en revisión 4204/29, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LIX, febrero de 1939, pp. 1130-1135.

dos, necesariamente reflejaron algo de política, mas la Corte trató de mantener cierto equilibrio en la asignación de usos permisibles entre las partes.

En general, las decisiones estudiadas aquí reflejan una actitud mucho más escrupulosa de hacer justicia con base en la causa específica que una deseosa de conformar ciclos políticos de la rama ejecutiva, o bien, de adherir una trayectoria hacia el control federal. Esto no quiere decir que la Corte funcionara completamente más allá del contexto social. Una investigación más profunda de los efectos socio-económicos de la jurisprudencia sobre el derecho al agua podría develar un patrón en favor de intereses particulares, especialmente si el estudio se extendiera desde el período de la privatización que empezó con las reformas de 1946. Pero en los años posteriores a la Revolución, el esmero de los Ministros para asegurarse de que cada parte recibiera lo debido, sienta el precedente para la concepción contemporánea del derecho al agua, más allá de lo que dictan los gobiernos o negocios transitorios.⁵⁶

⁵⁶ Para un sumario del reciente desarrollo del derecho al agua en los ámbitos mundial y nacional, véase McCaffrey, Stephen y Salcido, Rachael, *Global Issues in Environmental Law*, St. Paul, Minnesota, West Group, 2009, pp. 60-87.

Fuentes de consulta

Bibliografía

ABOITES AGUILAR, Luis, *El agua de la nación: una historia política de México (1988-1946)*, México, CIESAS, 1998, 220 pp.

150

_____, *La decadencia del agua de la nación: estudio sobre desigualdad social y cambio político en México, segunda mitad del siglo XX*, México, El Colegio de México, 2009, 145 pp.

_____, *La irrigación revolucionaria: historia del sistema nacional de riego del Río Conchos, Chihuahua*, México, CIESAS, 1988, 350 pp.

_____ y ESTRADA TENA, Valeria (comps.), *Del Agua municipal al agua nacional. Materiales para una historia de los municipios en México 1901-1945*, México, CIESAS, 2004, 252 pp.

ÁVILA ESPINOSA, Felipe, *El problema agrario a fines del Porfiriato y en los comienzos de la Revolución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, 179 pp.

BURGOA, Ignacio, *El amparo en materia agraria*, México, Porrúa, 1964, 246 pp.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, 562 pp.

151

CASTAÑEDA GONZÁLEZ, Rocío, *Irrigación y reforma agraria: las comunidades de riego del valle de Santa Rosalía, Chihuahua 1920-1945*, México, CIESAS, 1995, 166 pp.

COMISIÓN NACIONAL DE IRRIGACIÓN, *La obra de la Comisión Nacional de Irrigación durante el régimen del Sr. Gral. De División Lázaro Cárdenas 1934-1940*, México, Comisión Nacional de Irrigación, 1940, 473 pp.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Ensayos y notas*, México, Hermes, 1966, 414 pp.

FARÍAS, Urbano, *Derecho mexicano de aguas nacionales: legislación, comentarios y jurisprudencia*, México, Porrúa, 1993, 339 pp.

GALINDO, José, *Mexico in Focus: Political, Environmental and Social Issues*, Estados Unidos, Nova Publishers, 2015, 430 pp.

GAYOL, Roberto, *Dos problemas de vital importancia para México: la colonización y el desarrollo de la irrigación (1909)*, México, CIESAS, 1994, 114 pp.

152

GÓMEZ ZEPEDA, Ignacio, *Historia de las unidades de riego: memorias de un soñador*, México, CIESAS, 1994, 99 pp.

HORWITZ, Morton J., *The Transformation of American Law, 1780-1860*, Cambridge, Harvard University Press, 1977, 356 pp.

JAMES, T. M., *Mexico's Supreme Court: between liberal individual rights and revolutionary social rights, 1867-1934*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013, 149 pp.

_____, *Revolución social e interpretación constitucional: la Suprema Corte y la reforma*

social revolucionaria 1916-1934, trad. de María Audry Luer, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, 116 pp.

KOURÍ, Emilio (coord.), *En busca de Molina Enríquez. Cien años de Los grandes problemas nacionales*, México, El Colegio de México, 2009, 333 pp.

KRAUZE, Enrique (comp.), *Daniel Cosío Villegas: el historiador liberal*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 432 pp.

KUBLI, Luciano, *Galope en el Agua: poema civil de irrigación mexicana*, México, Stylo, 1948, 101 pp.

153

MARKIEWICZ, Dana, *The Mexican Revolution and the limits of agrarian reform, 1915-1946*, Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 1993, 215 pp.

MCCAFFREY, Stephen y SALCIDO, Rachael, *Global Issues in Environmental Law*, St. Paul, Minnesota, West, 2009, 255 pp.

MENDOZA GARCÍA, J. Édgar, "El manantial La Taza de San Gabriel Chilac (Puebla) y los manantiales de Teotihuacán (Estado de México) ante la federalización: un análisis comparativo entre 1917 y 1960", en ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio

y BUTLER, Matthew (coords.), *Mexico in Transition: New Perspectives on Mexican Agrarian History, Nineteenth and Twentieth Centuries/ México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX*, México, CIESAS, 2013, pp. 225-258.

MEYER, Lorenzo, *México y Los Estados Unidos en el conflicto petrolero (1917-1942)*, 2a. ed., México, El Colegio de México, 1972, 503 pp.

NIEMEYER, JR., E.V., *Revolution at Querétaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917*, Austin, University of Texas, 1974, 297 pp.

154

NUÑEZ LUNA, Alejandra, "Las aportaciones del jurista sobre la propiedad de las aguas: del rey a la nación", en KOURÍ, Emilio (coord.), *En busca de Molina Enríquez. Cien años de Los grandes problemas nacionales*, México, El Colegio de México, 2009, pp. 127-227.

ORIVE ALBA, Adolfo, *La Política de Irrigación en México: historia; realizaciones, resultados, agrícolas, económicos y sociales; perspectivas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, 292 pp.

ORTIZ RENDÓN, Gustavo Armando, "Evolución y perspectivas del marco jurídico del agua en México:

nuevos retos y oportunidades para la gestión integrada del recurso hídrico", en RABASA, Emilio O. y ARRIAGA GARCÍA, Carol B., *Agua: aspectos constitucionales*, México, Porrúa, 2011, pp. 17-52.

ROMERO NAVARRETE, Lourdes, *El río Nazas y los derechos de agua en México: conflicto y negociación en torno a la democracia, 1878-1939*, México, CIESAS, 2007, 220 pp.

SUÁREZ-POTTS, William J., *The Making of Law: the Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford, California, Stanford University Press, 2012, 348 pp.

155

TÉLLEZ, Luis (coord.), *Nueva legislación de tierras, bosques y aguas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 232 pp.

WATSON, Alan, *The Evolution of Western Private Law, Expanded Edition*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1985, 320 pp.

WILKIE, James W., *The Mexican Revolution: Federal Expenditure and Social Change since 1910*, 2a. ed., Berkeley, University of California Press, 1970, 338 pp.

WOLFE, Mikael, "El Agua de la Revolución: The Historical Evolution and Devolution of a Socio-Environmental Right in Mexico", en GALINDO, José, *Mexico in Focus: Political, Environmental and Social Issues*, Nueva York, Nova Publishers, 2015, pp. 289-306.

WORSTER, Donald, *Rivers of Empire: water, aridity, and the growth of the American West*, Oxford, Oxford University Press, 1985, 402 pp.

Hemerografía

156

CARVAJAL RAMÍREZ, René, "Aspectos legales de las aguas subterráneas en México", *Ingeniería Hidráulica en México*, México, t. 23, núm. 3, 1967, pp. 253-255.

DOMÍNGUEZ, Gustavo M., "El aprovechamiento de las aguas desde el punto de vista legal", *Irrigación en México*, México, t. II, núm. 3, enero de 1931, pp. 203-211.

KROEBER, Clifton B., "La cuestión del Nazas hasta 1913", *Historia Mexicana*, México, t. XX, núm. 3, enero-marzo de 1971, pp. 428-456.

WOLFE, Mikael, "Mining Water for the Revolution: Marte R. Gómez and the Business of Agrarian Reform in 'La Laguna', Mexico, 1920s to 1960s", *Kellogg Institute Working Papers*, Estados Unidos, núm. 371, julio de 2010, pp. 1-48.

Criterios judiciales

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1918-1946,
Tesis: II-LXXXVIII.